



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

**ACTA No. 5, Sesión
Extraordinaria del Consejo
Directivo. VERSION PÚBLICA
conforme artículo 30 de la LAIP,
en razón de contener:**

**A. Información RESERVADA
contenida en el punto 5.2 de
conformidad al Art. 19 Literal
“e” de la LAIP; y B.
Información Confidencial,**

**contenida en los puntos: 5.1,
5.3 y 5.4, de conformidad a la
letra c del artículo 24 de la
LAIP**

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CINCO (VIRTUAL Y PRESENCIAL). En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del catorce de junio de dos mil veintiuno. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para realizar la presente sesión. Están reunidos, de manera virtual y presencial, los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros: **señora Ministra de Economía**, licenciada María Luisa Hayem Brevé; **señor Vice Ministro de Hacienda**, licenciado Jerson Rogelio Posada Molina; **señores representantes propietario y suplente de la Asociación Salvadoreña de Ingenieros y Arquitectos –ASIA–**, ingenieros José Roberto Ramírez Peñate y Oscar Amílcar Portillo Portillo; y **señores representantes propietaria y suplente, del Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños, CONAES**, licenciada María Lourdes Martel Navas y Gregorio Mira Ordóñez, respectivamente. También está presente el **Director Ejecutivo**, licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, **con funciones de Secretario del Consejo Directivo**. También está presente el Subdirector Ejecutivo licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda. La sesión es celebrada en formato virtual bajo la plataforma Webex, esto obedece a cumplir con el distanciamiento social y evitar contagio en razón a la Pandemia del Covid-19, **y conforme al acuerdo No. 2-CNR/2020 de fecha 14 de enero de 2020**, en el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales y la toma de acuerdos de los puntos cuando al menos un concejal esté presente en la institución y el resto no. *En la presente sesión se encuentra presente en la institución, el Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo y los representantes de CONAES; el resto lo está mediante la plataforma virtual.* **La sesión se desarrolla de la siguiente manera: Punto uno:** Establecimiento del Quórum. La Ministra de Economía, quien preside la sesión, *comprobó la asistencia y establecimiento del quórum legalmente requerido;* lee el proyecto de agenda que contiene los siguientes puntos: **Punto uno:** Establecimiento del quórum. **Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda. **Punto tres:** Lectura y aprobación de las actas, incorporando correcciones del consejo, de la sesión: ordinaria No. 11 de fecha 25 de mayo; extraordinarias 3 y 4 de fechas 2 y 4 de junio de 2021. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. **Punto cinco: Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto uno:** Delegación de actuaciones de mero trámite en procedimientos competencia del Consejo Directivo y delegación para la remisión de peticiones dirigidas al Consejo Directivo, cuando el competente para conocer y resolver es otro órgano. **Subdivisión cinco punto dos:** Solicitud de revisión de actos Nulos de Pleno Derecho, presentada por los señores José Elías Guerrero y Mercedes Guadalupe Elías Henríquez. **Subdivisión cinco punto tres:** Informe del Procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores Públicos, promovido por los señores

Punto seis: Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **Subdivisión seis punto uno:** Informe de ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones (PAAC) del cuarto trimestre y acumulado, año 2020. **Subdivisión seis punto dos:** Informe y aprobación de modificación a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de 2021. **Punto siete: Informes del Director Ejecutivo. Continúa la sesión desarrollándose de la siguiente manera: Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda, ésta es modificada a petición del Director Ejecutivo en el siguiente sentido: la Subdivisión cinco punto uno mencionada se retiraría y en su lugar sería el colocado en la subdivisión cinco punto dos, denominado: “Solicitud de revisión de actos Nulos de Pleno Derecho, presentada por los señores _____”. Como subdivisión cinco punto dos será un nuevo punto denominado: “Solicitud de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y servidores públicos promovido por el señor _____”.

”. El punto colocado en la subdivisión cinco punto tres pasa a ser subdivisión cinco punto cuatro, y como subdivisión cinco punto tres será el punto denominado: “Encomienda de actuaciones de mero trámite en procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho”. El resto de puntos queda igual, salvo que

en el desarrollo de la sesión se decida alguna modificación. **Punto tres:** Lectura y aprobación de las actas, incorporando correcciones del consejo, de la sesión: ordinaria No. 11 de fecha 25 de mayo; extraordinarias 3 y 4 de fechas 2 y 4 de junio de 2021, las que son aprobadas. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. El consejo no tiene peticiones por plantear. **Punto cinco: Unidad Jurídica. Subdivisión cinco punto uno: Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, presentada por los señores** [redacted] expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez quien expresa que el 8 de junio de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito presentado por el abogado [redacted], en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de los señores [redacted], en el que solicita iniciar el procedimiento de nulidad de dos inscripciones registrales, de conformidad al artículo 36 letra "f" de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA). El fundamento de la solicitud es que el señor [redacted] el 10 de abril de 2003, vendió la nuda propiedad del inmueble matrícula [redacted] reservándose el derecho de usufructo. Con la venta, la propiedad del inmueble correspondía al siguiente detalle: 50 % del derecho de nuda propiedad a favor del señor [redacted] 50 % del derecho de nuda propiedad a favor de la señora [redacted] 100 % del derecho de usufructo a favor del señor [redacted]. No obstante lo anterior, en la razón y constancia de inscripción, se hizo constar que a la señora [redacted], ambos de apellidos [redacted] les pertenece el inmueble cuya matrícula se indicó, en un 50% a cada uno del derecho de propiedad. Con dicho texto, destaca el peticionario que no solo no se hizo constar el 100 % del derecho de usufructo a favor del señor [redacted], sino que se inscribió el 50 % del derecho de propiedad a favor de cada uno de los compradores, siendo lo correcto la "nuda propiedad". El señor [redacted] vendió el 50 % del derecho de propiedad a favor de la sociedad [redacted] cuando lo correcto era el 50% del derecho de la nuda propiedad. Afirma el solicitante que debido a la razón y constancia de inscripción antes señalada, los señores [redacted] más derechos de los que les correspondían, por lo que la inscripción es nula con base en el artículo 36 literal "f" LPA, así como la inscripción posterior a favor de la sociedad [redacted] siendo esta última a quien identifica como tercero interesado en el procedimiento. De conformidad con el artículo 118 LPA, la Administración Pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por dicha Ley. Así, se ha determinado en jurisprudencia nacional que "la potestad de «revocación de los actos propios» viciados con nulidad de pleno derecho del artículo 118 de la LPA, instituye una vía de eliminación de actos nulos absolutamente, que es «alternativa» al recurso administrativo y que procede contra actos firmes" (sentencia de las 15:00 horas del 18 de noviembre de 2019, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia). De lo anterior, se destaca que -entre otras cosas- un requisito indispensable para la tramitación de este tipo de procedimiento es que la petición se base en alguna de las causales que la ley castiga con nulidad absoluta o de pleno derecho; las cuales se encuentran reguladas en el artículo 36 LPA. En concordancia con lo anterior, el artículo 119 No. 3 LPA, establece que "*si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud... cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley*". En este caso, la petición se encuentra basada en la afirmación que el error de la razón y constancia de inscripción hizo que

los compradores de esa época adquirieran derechos cuando se carecía de los requisitos esenciales para su adquisición, lo cual -a criterio del solicitante- encaja en el supuesto del artículo 36 letra “f” LPA. Debido a la trascendencia de los vicios que se identifican como causales de nulidad absoluta o de pleno derecho reguladas en el artículo 36 LPA, tal gravedad genera que este tipo de reclamos sean imprescriptibles; y los mismos deben ser analizados de manera taxativa, sin que quepa la posibilidad de interpretación amplia o analógica para tratar de encauzar peticiones que no se ajusten a los supuestos que la norma contiene. Los efectos del registro se encuentran regulados en el artículo 681 del Código Civil, que señala: “*La inscripción es el asiento que se hace en los libros del Registro de los títulos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que este título determina. Es de dos clases: inscripción definitiva, que es la que produce efectos permanentes, e inscripción provisional, llamada también anotación preventiva*”. De la disposición transcrita se determina que no es posible considerar que una persona ha adquirido derechos por la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, puesto que la finalidad de dicho registro, para el caso de las compraventas de inmuebles, es únicamente con efectos de publicidad, no tiene efectos constitutivos ni declarativos de derechos (los contratos se celebran extra-registro), de manera que el caso planteado no encaja en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 36 letra “f” LPA. Ello es conforme con lo establecido en el artículo 1605 del Código Civil, que señala que la venta se reputa *perfecta desde que las partes han convenido en la cosa que es objeto de la venta y en el precio, y en el caso de los inmuebles, cuando se otorga la correspondiente escritura pública*. Por tanto, es con el cumplimiento de tales requisitos y el otorgamiento de la escritura de compraventa que se adquieren los derechos sobre el inmueble que se vende y *no con la razón y constancia de inscripción*. Se advierte, en el caso de existir errores materiales en el acto que ordena la inscripción, que se trata de una situación contemplada en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que establece que “*el registrador deberá, bajo su responsabilidad, rectificar los errores materiales cometidos en la inscripción, si del conjunto de la información registral se desprende su existencia y es posible hacerlo con fundamento en tal información*”. Por tanto, con base en el artículo 10 LPA, se deberá remitir la petición presentada a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a fin que se distribuya la misma a un registrador que califique la petición presentada y emita una resolución razonada sobre la procedencia o no de la disposición y corrección referidos. Al no reunir un requisito de fondo esencial, la solicitud se debe declarar inadmisibile, en los términos del artículo 119 No. 3 LPA, por lo que se pide al Consejo Directivo: 1. Declarar inadmisibile la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el abogado _____, en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de los señores _____; en vista que la misma no corresponde a ninguna de las causales de nulidad del artículo 36 LPA. 2. De conformidad con el artículo 10 LPA, se remita la petición presentada a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para que se distribuya la misma a un registrador que analice la forma de rectificar el error material en referencia y emita una resolución razonada sobre la procedencia o no de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en relación con el artículo 122 LPA. 3. Instruir a la Dirección o Subdirección Ejecutiva, para que ordenen a la Unidad de Inspectoría General del CNR, que realice las respectivas investigaciones del caso y que presente al Consejo Directivo informe del mismo. El Director Ejecutivo recomienda una investigación por parte de la Inspectoría General del CNR para poder determinar las responsabilidades y conocer los errores cometidos tanto de los registradores como de algún Notario autorizante de la compraventa realizada a favor de la sociedad _____ planteamiento que el consejo considera procedente que se

investigue el presente caso. El consejo pregunta: ¿Cuántos años han pasado entre los 2 eventos, es decir, entre la constitución del usufructo y la venta a la sociedad? Responde la funcionaria expositora que lo primero fue en 2003 y la venta a la sociedad en 2020, es decir transcurrieron 17 años. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 36 letra "F", 118, 119 No. 3, 122 de la LPA; 681 y 1605 del Código Civil, 97 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas: **ACUERDA: I) Declarar** inadmisibles la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el abogado

calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de los señores

II) Remitir la petición presentada a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para que se distribuya la misma a un registrador que analice la forma de rectificar el error material en referencia y emita una resolución razonada sobre la procedencia o no de lo establecido en el artículo 97 del reglamento citado, en relación con el artículo 122 LPA. **III) Instruir** a la Dirección o Subdirección Ejecutiva, para que ordenen a la Unidad de Inspectoría General del CNR, que realice las respectivas investigaciones del caso y que presente al Consejo Directivo informe del mismo. **En este estado se hace constar que se incorpora a la sesión la señora Ministra de Vivienda y Desarrollo Urbano**, licenciada Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro. **Subdivisión cinco punto dos: Solicitud de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y servidores públicos promovido por el señor**

siempre expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva; quien expresa que el de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito presentado por el abogado , en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial del señor en el que solicita iniciar el procedimiento de Reclamación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 55 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). El fundamento de la solicitud es que él adquirió el inmueble con matrícula ; debido a que el señor estaba ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble, lo demandó en proceso reivindicatorio de dominio ante el Juzgado de Primera Instancia de ; al ser emplazado, el señor contestó la demanda en sentido negativo y presentó dos títulos de propiedad amparados en las matrículas

. El Juzgado de Primera Instancia de en sentencia definitiva determinó que el inmueble discutido tenía doble matrícula, tanto a favor del señor a favor del señor , por lo cual declaró sin lugar la petición del señor

. El tipo de responsabilidad que reclama dicho señor es la *objetiva*, es decir, en contra del Centro Nacional de Registros y no sobre algún funcionario en particular. La cuantía reclamada es por un total de . El hecho en que se fundamenta el reclamo es en la existencia de doble matrícula debido a la omisión del CNR de catastrar la zona donde se encuentra ubicado el inmueble discutido. Que los elementos de la pretensión, lo define de la siguiente manera: Hecho u omisión dañosa: El CNR ha omitido catastrar el inmueble del reclamante. Lesión o daño: No poder poseer el inmueble. Daño emergente: ; lucro cesante: Nexo causal: La omisión de catastrar genera que el inmueble no exista en la vida real, solo registral, puesto que no puede ser ubicado, delimitado, poseído ni usufructuado. Responsabilidad del CNR: Objetiva, pues es responsable como consecuencia del funcionamiento normal o anormal en el cumplimiento de sus funciones estatales y en la gestión de los servicios públicos. Habiéndose revisado la solicitud, así como los requisitos señalados en los artículos 55 y siguientes y 71 de la LPA, la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo para ser admitida. Por otro lado, en cumplimiento a las disposiciones siguientes: artículo 91 LPA que señala que "los funcionarios

que tuvieran a su cargo la tramitación de los asuntos, serán responsables de esta y adoptarán las medidas oportunas para que no sufra retraso”; artículo 3 No. 5 LPA, que contiene el principio de celeridad e impulso de oficio, a fin que los procedimientos sean ágiles y con la menor dilación posible; artículo 16 No. 1 LPA, que obliga a la Administración Pública a tratar todos los asuntos de naturaleza pública, con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad, debiendo ser resueltos en un plazo razonable; artículo 2 del Decreto Legislativo No. 462 de Creación del CNR, que establece que el CNR ejercerá las atribuciones que siendo lícitas, sean también necesarias para una buena administración; y, conforme a la nueva corriente de la Ley de Procedimientos Administrativos, la modernización de la Administración Pública en sus aspectos orgánico y funcional constituye una prioridad, a fin de satisfacer adecuadamente los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo, que se traduce en dar respuesta con la menor dilación posible. Por lo expresado, es procedente que se encomiende la gestión del presente caso a la Unidad Jurídica, como unidad incorporada dentro de la estructura organizativa de la Dirección Ejecutiva, lo que conllevará la ejecución de actos de mero trámite en el presente procedimiento, tales como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, entre otros, siempre que no impliquen valoración o análisis de fondo; es decir, actividades de carácter material y técnico-jurídico, reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten dentro de este procedimiento, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo. Todo – como se dijo- a fin de volver eficaz el procedimiento. Por su parte el artículo 19 letra “e” LAIP señala que es información reservada la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Ello es aplicable al presente caso, ya que con la presentación de la solicitud por el abogado del señor Domingo Alemán Díaz -de resultar admitida- se iniciará todo un procedimiento en el cual, este Consejo Directivo, deberá deliberar sobre la base de opiniones y recomendaciones del caso. De tal manera que, al estar en fase de sustanciación, tramitación o deliberación, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, toda la información de este procedimiento debe ser reservada hasta que la decisión adquiera firmeza. En consecuencia, pide al Consejo Directivo: 1. Admitir la solicitud presentada por el abogado _____ en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial del señor _____ 2. Encomendar la gestión del presente caso mediante la realización de actos de mero trámite en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, pudiendo realizar actos como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros, siempre que no impliquen valoración o análisis de fondo; es decir, actividades de carácter material y técnico-jurídico, reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten dentro de este procedimiento, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo. 3. De conformidad con los artículos 19 letra “e”, 20, 21 LAIP, 28 inciso 2 °, 30 y 31 del reglamento de la LAIP (RELAIP), se decreta la reserva del presente procedimiento hasta que la decisión final esté firme. 4. Instruir a la Dirección o Subdirección Ejecutiva, para que ordenen a la Unidad de Inspectoría General del CNR, que realice las respectivas investigaciones del caso y que presente al Consejo Directivo informe del mismo. El Consejo Directivo, solicita nuevamente a la Administración que se busque la forma de resolver el problema evidente en la institución relativa a que la información registral no coincide con la información catastral. Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 3 No. 5, 16 No. 1, 55 y siguientes, 71 y 91 de la LPA; Decreto Legislativo No. 462 de Creación del CNR; 9 letra “e”, 20, 21 LAIP, 28 inciso 2 °, 30 y 31 del reglamento de la LAIP (RELAIP): **ACUERDA: 1) Admitir** la solicitud presentada por el abogado _____ en

calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial del señor II)

Encomendar la gestión del presente caso mediante la realización de actos de mero trámite en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, pudiendo realizar actos como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros, siempre que no impliquen valoración o análisis de fondo; es decir, actividades de carácter material y técnico-jurídico, reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten dentro de este procedimiento, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo. **III) Declarar reservada la información** derivada del presente procedimiento, hasta que la decisión final esté firme. **En este estado, el Consejo Directivo al deliberar sobre los puntos tratados** considera que el artículo 2 de la Constitución de la República establece el derecho que toda persona tiene a la propiedad y posesión, entre otros, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. De igual forma, la Ley de la Dirección General de Registros en sus artículos 8, 9 atribución 10ª, 13, 14 y 15, dentro de la organización y funcionamiento de esa Dirección General, creó el cargo de Inspector General o Inspector de Registros, y señaló sus atribuciones referidas a la inspección y vigilancia –para contribuir a su buen funcionamiento– de las Oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y del Registro de Comercio, comprendiendo esta última lo que actualmente es el Registro de Propiedad Intelectual. Que conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al Centro Nacional de Registros como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995, la institución ejercerá atribuciones que sean necesarias para la buena administración y dirección de la misma. Por su parte, el Decreto Ejecutivo número 62, del 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial número 227, tomo 325 del 7 de diciembre de tal año, por el que se creó el CNR y su régimen administrativo establece en su artículo 2 que las actividades realizadas por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el Registro de Comercio y el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional son actividades consideradas de interés general, por garantizar la seguridad jurídica sobre la propiedad y/o los derechos ciudadanos. A fin de alcanzar el Principio de Verdad Material regulado en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es preciso que el Inspector General del CNR aporte elementos en los casos que la ciudadanía denuncia, informa o promueve procedimientos regulados en la LPA o en leyes sectoriales, con el fin que el Consejo Directivo, Director y Subdirector Ejecutivo y resto de jefaturas institucionales tomen decisiones basados en información oportuna y apegada a la realidad. Que existe el acuerdo 113-2015 tomado de la sesión ordinaria ocho del 17 de julio de ese año, que como complemento del presente acuerdo seguirá vigente, adicionándose que tanto la Dirección o Subdirección Ejecutiva, podrán instruir para que la Unidad de Inspectoría General del CNR, realice las respectivas investigaciones de los casos en los que conozca el Consejo Directivo por mandato de ley y se informe al mismo de los resultados. **Por tanto**, de conformidad con los artículos 2 de la Constitución de la República; 8, 9 atribución 10ª, 13, 14 y 15 de la Ley de la Dirección General de Registros; 2 del Decreto Legislativo 462; 2 del Decreto Ejecutivo número 62 atrás relacionados; 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo Directivo: **ACUERDA: Facultar** a la Dirección o Subdirección Ejecutiva para que puedan instruir a la Unidad de Inspectoría General del CNR, realice las respectivas investigaciones en los casos que la ciudadanía denuncia, informa o promueve procedimientos regulados en la LPA o en leyes sectoriales, de los casos en los que conozca el Consejo Directivo por mandato de ley y se informe al mismo de los resultados; así como en los casos en que a nivel institucional tanto el Director o Subdirector Ejecutivo estén interesados en su investigación. **Subdivisión cinco punto tres: Encomienda de actuaciones de mero trámite en procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho;** expuesto

siempre por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, funcionaria quien explica que actualmente se están tramitando algunos procedimientos de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, los cuales son competencia del Consejo Directivo: Dichos procedimientos han sido promovidos, por parte de los señores: el primero, por _____; el segundo, por _____ y _____; y el tercero, por _____. Que en tales procedimientos existe una serie de actuaciones de mero trámite, que no conllevan valoraciones de fondo de las solicitudes ni de los elementos probatorios que puedan incorporarse; únicamente constituyen actos de impulso, como por ejemplo: solicitud de dictámenes, peritajes e informes técnicos, informes administrativos no técnicos, consultar a otro Órgano del Estado, o prevenciones con el fin de aclarar o depurar la solicitud. Al respecto, es importante traer a colación el artículo 91 inciso 1º LPA que señala que *“los funcionarios que tuvieron a su cargo la tramitación de los asuntos, serán responsables de esta y adoptarán las medidas oportunas para que no sufra retraso”*; así como el artículo 3 No. 5 LPA, que contiene el Principio de Celeridad e Impulso de Oficio, a fin que los procedimientos sean ágiles y con la menor dilación posible. El artículo 16 No. 1 LPA, obliga a la Administración Pública a tratar todos los asuntos de naturaleza pública, con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad, debiendo ser resueltos en un plazo razonable. El Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al Centro Nacional de Registros como Institución Pública, con Autonomía Administrativa y Financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, tomo 329 del 10 de octubre de 1995, en su artículo 2 establece que el CNR ejercerá las atribuciones que siendo lícitas, sean también necesarias para una buena administración y conforme a la nueva corriente de la Ley de Procedimientos Administrativos, la modernización de la Administración Pública en sus aspectos orgánico y funcional constituye una prioridad, a fin de satisfacer adecuadamente los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo, que se traduce en dar respuesta con la menor dilación posible. Finalmente, la disposición 49 LPA permite encomendar la realización de actividades de carácter técnico, por razones de eficacia. Que es procedente que se encomiende en la Unidad Jurídica la ejecución de actos de mero trámite en los procedimientos indicados, tales como: requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros, *siempre que tales actos no impliquen valoración o análisis de fondo*; reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar peticiones diversas que se presenten dentro de dicho procedimiento y que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo. En consecuencia, la expositora pide al Consejo Directivo: Encomendar la realización de actos de mero trámite en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, para el Procedimientos de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, promovidos por parte de los señores: el primero, por _____; el segundo, por _____; y el tercero, por _____; pudiendo realizar actos como requerir informes a los funcionarios, realizar prevenciones, recibir escritos y anexos, solicitar colaboración a otras instituciones si fuera necesario, aplicar las suspensiones del artículo 90 LPA, entre otros, siempre que tales actos no impliquen valoración o análisis de fondo; reservándose el Consejo Directivo las facultades de rechazar las solicitudes que se presenten dentro de este procedimiento que no cumplan los requisitos legales, así como la valoración de elementos probatorios y la decisión de fondo. **Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 3 No. 5, 16 No. 1, 49, 90, 91 inciso 1º LPA; 2 del Decreto Legislativo 462: **ACUERDA: I) Encomendar la gestión** de los Procedimientos de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, promovidos por parte de los señores: el primero, por _____; el segundo, por _____; y el tercero, por _____.

propósito de cuantificarlos y gestionar la aprobación de las modificaciones a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de 2021, llegando a establecer la situación siguiente:

CONCEPTO	VARIACIÓN	SUB-TOTAL	TOTAL
MONTO ORIGINAL DE PAAC 2021		\$ 8,244,379.00
MODIFICACIÓN PAAC	AUMENTOS	\$ 344,887.18	
	DISMINUCIONES	-\$ 863,892.45	
EFFECTO NETO MODIFICACIONES		-\$ 519,005.27
NUEVO MONTO PAAC 2021			\$ 7,725,373.73

Que se realizó un análisis de los aumentos y disminuciones por Unidad Organizativa, para establecer los nuevos saldos a ejecutar en el Plan de Compras 2021. El resumen los presenta en cuadro, el que al igual que el resto que se relacionen en la presente acta, se agregarán al respectivo acuerdo. Que dentro de los aumentos al Plan de Compras, se identificaron los procesos más relevantes por unidad organizativa, siendo los proyectos de la Gerencia Infraestructura y Mantenimiento los que más resaltan por su cuantía, US\$ 96,897.11; seguido de la Dirección de Tecnología de Información, con US\$ 85,060.90 y de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración con US\$ 62,239.25; el detalle de los productos incorporados en el plan presentando otro cuadro. También se hizo una identificación de los procesos de compras 2021 que han generado disminuciones al Plan de Compras del presente año, por unidad organizativa; encabezando este listado resultó la Dirección de Desarrollo Humano y Administración, la cual ha tenido una disminución de US\$ 688,107.22, dentro de la cual, el monto de mayor impacto es el de US\$ 560,000.00 aplicado a lo programado para "Primas y gastos de seguro médico para personas" en el que se generó un ahorro dentro del proceso de contratación. En segundo lugar, se identifica a la Gerencia de Infraestructura y Mantenimiento, con un monto de US\$101,329.22. El detalle por Unidad Organizativa, también lo presenta en cuadro. El expositor, solicita al Consejo Directivo, de conformidad a los artículos 10 letra d), 16, 20-Bis letra a) de la LACAP y 14 y 15 del RELACAP; y con base a los datos presentados respecto a procesos que se ha determinado que es necesario desarrollar: 1) Dar por recibido, aprobar y convalidar el informe general y detalle de los procesos que se han modificado en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2021, con base a los requerimientos presentados por las direcciones y unidades a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), para actualizar el monto de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2021. 2) Autorizar a la UACI y UFI, para que procedan a la consolidación de la modificación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2021, con base a la información presentada, considerando que en el caso de los procesos incorporados, se han generado las correspondientes disponibilidades presupuestarias y financieras para su ejecución. **Por tanto, el Consejo Directivo**, de conformidad a lo explicado, y en los artículos 10 letra d), 16, 20-Bis letra a) de la LACAP y 14 y 15 del RELACAP: **ACUERDA: I) Dar** por recibido, aprobar y convalidar el informe general y detalle de los procesos que se han modificado en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2021. **II) Autorizar a la UACI y UFI**, para que procedan a la consolidación de la modificación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2021. **Subdivisión seis punto uno: Informe de ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones (PAAC) del cuarto trimestre y acumulado, año 2020;** expuesto por el mismo jefe de la UACI quien manifiesta que el objeto del informe presentado es dar a conocer al titular de la institución las contrataciones que se han realizado, durante el cuarto trimestre de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), cuya información se detalla

en los cuadros que se agregarán al respectivo acuerdo y que contienen (con base en la PAAC modificada): Informe cuarto trimestre 2020 sobre la forma de contratación, cantidad de requerimientos, si es orden de compra o contrato, monto ejecutados con fondos propios y el total del trimestre de 2020; lo referente a los rubros indicados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y un cuadro resumen; otro cuadro conteniendo el total de lo contratado en el cuarto trimestre de 2020 y el saldo acumulado a diciembre de ese año, el total programado, lo no ejecutado y el porcentaje de ejecución; cuadro del informe de contrataciones por modalidad de compras cuarto trimestre y acumulado a diciembre 2020; el consolidado de procesos por Libre Gestión al 31 de diciembre del referido año; y la comparación consolidada, ejecución a diciembre 2020-2019, entre otros. Explica que en la ejecución de los procesos de Libre Gestión, se ha dado cumplimiento al artículo 70 de la LACAP, referente al no fraccionamiento, para lo cual en la plataforma informática diseñada para el desarrollo de estos procesos, se ha colocado un filtro (alerta) que no permite procesar un requerimiento cuando con dicho monto se excede el límite de la Libre Gestión (US\$ 73,000.80 dólares de los Estados Unidos de América). El referido jefe, solicita al Consejo Directivo, de conformidad con los artículos 10 letra m) y 18 de la LACAP: **1) Dar por recibido del informe general consolidado, sobre la ejecución de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, durante el cuarto trimestre y acumulado a diciembre, año 2020, correspondientes a las programaciones de compras; y 2) Dar por recibido del informe por designados para adjudicar en la modalidad de Libre Gestión de la ejecución correspondiente al mismo período, indicándose que no existe fraccionamiento en dicha modalidad. Por tanto, el Consejo Directivo, en uso de sus atribuciones legales; de conformidad con lo expuesto por el mencionado jefe; con los artículos 10 letra m) y 18 de la LACAP, ACUERDA: I) Dar por recibido el informe general consolidado, presentado por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), sobre la ejecución de la Programación anual de adquisiciones y contrataciones (PAAC) durante el cuarto trimestre y acumulado a diciembre, año 2020; II) Dar por recibido el informe por designados para adjudicar en la modalidad de Libre Gestión de la ejecución correspondiente al mismo período, indicándose que no existe fraccionamiento en dicha modalidad. Punto siete: Informes del Director Ejecutivo. Toma la palabra el Director Ejecutivo quien expresa en un informe breve – en razón al tiempo- que en su viaje a México, específicamente a la ciudad de Guadalajara, al Estado de Jalisco quien ha modernizado la parte catastral de los 125 municipios de los que se compone, lo han hecho a través de vuelos fotogramétricos, uso de drones esto es novedoso porque permite llegar a lugares donde el vuelo fotogramétrico no y permite tomar imágenes a través de una tecnología que se llama “oblícuas”, también se tiene un software que permite vaciar la información y realizar la vinculación registral-catastral, lo que se pretende es que se haga la valoración de la adquisición de dicho software lo cual se presentaría tanto al Consejo Directivo como a Casa Presidencial. Expresa que fue acompañado por la Gerente de Geodesia, el de Fotogrametría y Cartografía, y un técnico de Catastro, de su viaje presentará un informe más completo en una próxima sesión. Para finalizar, el Consejo Directivo manifiesta que los acuerdos derivados de la presente sesión, deberán comunicarse a las unidades, personas e instituciones que resulten involucradas por los mismos, para su cumplimiento e informe a este Consejo- según corresponda- en el nuevo plazo otorgado, y deberán publicarse conforme a la Ley en el sitio para tales fines tiene habilitado el CNR. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la sesión a las dieciocho horas de este día, dándose por terminada la presente acta que firmamos.**



[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS
SECRETARÍA DE CONSEJO DIRECTIVO
EL SALVADOR, C.A.